



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente	11001-33-35-025-2022-00306-00
Demandante	LINA CLEMENCIA CARRION QUIÑONEZ
Demandada	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. OBJETO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 182 A, literal b del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y no avizorando causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda, conforme con lo siguiente:

II. LA DEMANDA.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, el señor **Lina Clemencia Carrión Quiñonez**, a través de apoderado judicial, deprecia la **NULIDAD** del acto administrativo radicado número 01-9-2022-031988 N.I.S. 2022-01-166057, del 06 de mayo de 2022 proferido por el SENA, mediante el cual negó el nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo que concursó y figura en lista de elegibles “instructor 3010 grado 1” y la nulidad del acto administrativo con radicado 2022RS068490 del 06 de julio de 2022, proferido por la CNSC, por medio del cual la demandante solicitó la extensión de las listas de elegibles de cargos no ofertados en la vigencia inicial, para el nombramiento en el cargo de “instructor 3010 grado 1”.

A título de **restablecimiento del derecho** solicitó ordenar al SENA y a la CNSC efectuar el nombramiento del actor en periodo de prueba en uno de los cargos declarados desiertos o no ofertados que presenten similitud funcional o sean equivalentes al cargo “instructor 3010 grado 1” al cual se presentó la actora en la Convocatoria 436 de 2017, al pago de los salarios y prestaciones sociales dejados

de percibir mientras perciba la desvinculación de conformidad con los artículos 192 y 195 CPACA, los intereses sobre los valores reconocidos y la condena en costas.

Fundamentos fácticos:

1. La CNSC convocó a proceso de selección - Convocatoria 436 de 2017, por medio del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

2.- Como consecuencia del proceso de selección se expidió la Resolución No 20182120193215 del 24 de diciembre de 2018, para proveer tres (03) vacantes de la OPEC No 59718, con la denominación instructor 3010 grado 1, donde se encuentra ocupando el lugar número quinto de elegibilidad con 79.66 puntos definitivos.

3.- Como consecuencia de la expedición de la Ley 1960 de 2019, por la cual se modifica la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1567 de 1998, la CNSC expidió el criterio unificado “uso de lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019, donde deja clara la obligatoriedad de hacer el uso de lista de elegibles con los cargos no ofertados posteriores a la entrada en vigencia

4.- El 12 de marzo de 2020 la CNSC expide el Acuerdo 0165 de 2020 "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique”

5.- El 22 de septiembre de 2020 la CNSC emite el “criterio unificado para uso de lista de elegibles con empleos equivalentes” donde señaló que para determinar si un empleo es equivalente a otro para efectos del uso de listas de elegibles en la misma entidad, se debe acudir al artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 que indica que las listas de elegibles producto de un proceso de selección se usará para proveer vacantes definitivas de los “mismos empleos” o “empleos equivalentes”, en los casos previstos en la Ley.

6.- El 19 de junio de 2019 cuando entró en vigencia la Ley 1960 de 2019, se generaron vacantes no ofertadas del nivel Profesional, Técnico, incluidos

Instructores y asistenciales; vacantes que deben ser cubiertas con las listas de elegibles vigente.

7- Como consecuencia de una acción de tutela, el SENA emite un listado con el estado actual de toda su planta de personal donde para los cargos con la denominación de “*instructor*”, donde existen cargos identificados para hacer uso de lista de elegibles.

8- De igual manera también existen dos cargos que también pertenecen a la RED del conocimiento de cuero, calzado y marroquinería, uno ubicado en Antioquia id planta 733, Instructor G01, en la temática de diseño y otro ubicado en Antioquia id planta 733, Instructor G01, en la temática de fabricación de marroquinería.

9.- Mediante derecho de petición del 23 de abril de 2022 se solicitó al SENA el nombramiento en periodo de prueba en atención a la Ley 1960 de 2019, lo que fue negado por medio del número 01-9-2022-031988 N.I.S. 2022-01-166057, del 06 de mayo de 2022.

10.- Mediante derecho de petición del 25 de abril de 2022 solicitó al CNSC el nombramiento en periodo de prueba en atención a la Ley 1960 de 2019, frente a la cual por medio del oficio 2022RS068490 del 06 de julio de 2022, se negó lo deprecado.

Normas violadas y concepto de la violación

Invocó como **normas violadas** las siguientes:

Constitución Política, artículos 1, 2, 6, 13, 16, 25, 29, 83, 85, 90, 125 y 209

Legales

Ley 909 de 2004

Ley 1960 de 2019

Decreto Ley 1567 de 1998

Concepto de violación:

Consideró vulnerado el principio de confianza legítima al considerar que las modificaciones abruptas generadas después de creada una expectativa frente al contenido de la opec, vulneran este principio.

Adujo que se vulneró el debido proceso al desconocerse la misma reglamentación y disposiciones legales diseñada y publicada a fin de orientar a los aspirantes.

Manifestó que el SENA y la CNSC burlan con su proceder los principios de las actuaciones y procedimientos administrativos, pues a pesar de que la Ley 1960 de 2019 los apremia a hacer uso de la lista de elegibles para cubrir las vacantes de los cargos que figuran en provisionalidad en el SENA conforme se lo impone el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, adoptando decisiones discrecionales que no son afines a los postulados de los fines del empleo público y la carrera administrativa, privilegiando personas que no han concursado para los cargos que ocupan en provisionalidad contraviniendo el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011.

Manifestó que los actos acusados se encuentran incursos en la causal de falsa motivación, desviación de poder y desconocimiento de las normas, como quiera que desconocen la lista de elegibles en la cual figura la actora y el principio orientador de la provisión de cargos de carrera administrativa vertido en la Ley 1960 de 2019 y por cuanto nombran personas en provisionalidad que no han concursado para los cargos que ocupa

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Contestó la demanda indicando que la Comisión Nacional del Servicio Civil en uso de sus competencias Constitucionales y Legales, procedió a adelantar el Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA; proceso que se identificó como “Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA” Para tal efecto, se expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

La demandante se inscribió al proceso de selección para el empleo identificado con código OPEC No. 59718 Convocatoria No. 436 de 2017- SENA , producto de los resultados obtenidos por aspirantes durante el desarrollo del proceso de selección, la CNSC expidió la Lista de Elegibles, mediante Resolución No. CNSC 20182120193215 del 24 de diciembre de 2018, para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con código OPEC No. 59718, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, correspondiente al área temática de DISEÑO, en la cual, la demandante ocupó la posición No. 5.

Indicó que la lista de elegibles conformada a través de la Resolución 20182120193215 de 24 de diciembre de 2018, fue publicada el 4 de enero de 2019, y cobró firmeza total el día 15 de enero de 2019, por lo que su vigencia fue hasta el 15 de enero de 2021.

Concluyó que la señora Carrión Quiñonez no alcanzó el puntaje requerido para ocupar la posición meritoria en la lista de elegibles, de conformidad con el número de vacantes ofertadas ostentando una expectativa, lo anterior como quiera que, la precitada lista, se reitera venció el 15 de enero de 2021, por lo que, con la pérdida de vigencia de la lista individual se pierde el efecto para la cual fue conformada frente al cual, se podría haber usado para proveer las vacantes que surgieron durante el término de vigencia de la lista

Argumento que la utilización del Banco Nacional de listas de elegibles sólo procede para la provisión de vacantes definitivas en empleos de carrera el Banco Nacional de Listas de Elegibles se encuentra operando desde el año 2008 (con ocasión del Acuerdo 25 previamente citado), teniendo en cuenta que, precisamente desde ese año iniciaron a expedirse las listas de elegibles producto del primer concurso de méritos

Indico que, la CNSC constató que, en la Convocatoria No.436 de 2017-SENA, se declararon desiertos ciertos empleos, dentro de los cuales no existen empleos declarados Desiertos correspondientes al cargo de Instructor, Código 3010, Grado 1, correspondiente al área temática de diseño en la Convocatoria 436 de 2017-SENA.

Adujo, que resulta erróneo concluir que por la simple pertenencia a una lista de elegibles se configure un derecho particular y concreto para ser nombrada en periodo

de prueba, ya que para que aquello sea procedente, debe existir la vacante definitiva en las mismas condiciones que las ofertadas en el Concurso de Méritos, la lista debe continuar vigente y perentoriamente se debe ser el siguiente en estricto orden de mérito.

Manifestó que no resulta procedente autorizar el uso de la lista de elegibles bajo el concepto de “empleos equivalentes” existentes en la planta de personal del SENA, pues tal situación desconocería que la CNSC cuando autoriza un uso de listas de elegibles, debe ajustarse a los criterios definidos por la ley vigente que reglamentó el concurso de méritos, la cual estableció que los usos de listas se harían para proveer “mismos empleos.”

Sostuvo que el criterio unificado “uso de listas de elegibles para empleos equivalentes” con fecha de sesión de 22 de septiembre de 2020, procede únicamente para el desarrollo de las listas de elegibles que se conformen en los procesos de selección convocados con posterioridad a la entrada en vigencia de la misma Ley 1960 de 27 de junio de 2019, por lo tanto, contrario a lo afirmado por el libelista, para este asunto no aplica el criterio unificado, por cuanto la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA, inicio con la expedición del Acuerdo No. 20171000000116 de 24 de julio de 2018, es decir con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019.

Indicó que el acto administrativo contenido en la Resolución CNSC 20182120178855 DEL 24/12/18 es una lista de elegibles conformada para la provisión de un empleo específico con sólo dos vacantes, es decir para el identificado con la OPEC No.59845, 59718, lista que se encuentra vencida desde el día 15 de enero de 2021 y no se prolonga de forma indefinida en el tiempo.

Sostuvo, que la CNSC, en estricto cumplimiento de la una orden judicial, con oficio No. 20212010527011 del 9 de abril de 2021, solicitó al SENA un estudio en que se indicaran los empleos equivalentes existentes en su planta de personal, que no hubieran hecho parte de la Convocatoria No. 436 de 2017 versus aquellos que fueron ofertados en el proceso de selección, y sobre los cuales se conformó lista individual de elegibles; para que, con la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019, sean usadas para su provisión definitiva y en respuesta, el SENA, remitió estudios donde relaciona las vacantes reportadas por la entidad, que pueden ser provistas por uso de listas según el estudio realizado para empleos equivalentes, solicitando

autorización a la CNSC para que autorice el uso de listas de elegibles publicadas con ocasión a la Convocatoria No. 436 de 2017, la CNSC ha adelantado el estudio correspondiente y ha autorizado los usos de lista que proceden, recuérdese además que la Lista de Elegibles del mentado empleo perdió vigencia desde el 14 de enero de 2021.

Concluyó indicando que en estricto cumplimiento al exhorto referido, con las vacantes reportadas por el SENA que cumplieron con el criterio de equivalencia, la CNSC autorizó el uso de listas, para los casos en que la vacante haya surgido durante la vigencia de la lista.

Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA

A través de apoderado contestó la demanda indicando que reposa la solicitud de extensión de vigencia de la lista de elegibles impetrada ante la CNSC y data de 16 de noviembre de 2021, sin embargo, es preciso indicar que dentro de las competencias establecidas en el artículo 11 de la ley 909 de 2004, corresponde a esta -CNSC- adelantar los procesos de selección de las vacantes de las entidades públicas, hasta la conformación de lista de elegibles, como en efectos sucedió con la expedición de la resolución 20182120193215 de fecha 24 de diciembre de 2018, mediante la cual se conformó la lista de elegibles para proveer las tres vacantes ofertadas y estableciendo en su artículo sexto una vigencia de dos años, es decir, que la lista de elegibles en mención pereció el día 14 de enero de 2021.

Manifestó que la negativa por parte del SENA data de 06 de mayo de 2022, obedece a que en la fecha de solicitud impetrada por la demandante ya se había nombrado en periodo de pruebas las personas según el orden de elegibilidad establecido en la lista de elegibles emitida por la CNSC, sin que la demandante alcanzara el puntaje requerido para acceder al nombramiento de una de las vacantes ofertadas y en atención que tampoco se habían reportado en el aplicativo SIMO de la CNSC vacantes definitivas, de la planta de personal, correspondientes al empleo denominado Instructor grado 01, pertenecientes al área temática diseño.

Indicó que las solicitudes de nombramiento y extensión de lista de elegibles, se realizó cuando ya había perdido su vigencia, toda vez que la resolución 20182120193215 de fecha 24 de diciembre de 2018, adquirió firmeza el día 15 de

enero de 2019 y en el artículo 6 de dicha providencia estableció una vigencia de dos (2) años, es decir, perció el día 14 de enero de 2021, fecha anterior a la solicitud de nombramiento en periodo de prueba y solicitud de extensión de lista de elegibles.

2. Pruebas obrantes en el expediente.

Allegados por la parte actora

- Resolución No. CNSC- 20182120193215 de 24 de diciembre de 2018, por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer 3 vacante del empleo de carrera identificado con el OPEC No. 59718 denominado Instructor Código 3010 Grado1...”. (Ver folios 15- 17 del Archivo 001 del expediente digital).
- Copia del derecho de petición presentado ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio de la cual la parte actora solicitó su nombramiento en periodo de prueba. (Ver folios 18-23 del Archivo 001 del expediente digital).
- Oficio 2022RS068490 del 6 de julio de 2022 emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil (Ver folios 24- 25).
- Copia del derecho de petición presentado ante el Servicio Nacional de Aprendizaje-Sena, por medio de la cual la parte actora solicitó su nombramiento en periodo de prueba. (Ver folios 26-31 del Archivo 001 del expediente digital).
- Oficio N° 01-9-2022-031988 No. 7-2022-119821 del 6 de mayo de 2022 expedido por el SENA. (Fs..32-33 -001).
- Petición dirigida a la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, por medio de la cual, la parte demandante solicitó la extensión de la vigencia de la lista de elegibles al existir cargos no ofertados en la vigencia inicial. (Ver folios 34-38 del Archivo 001 del expediente digital)
- Oficio N° 2022RS068717 del 6 de julio de 2022 emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil. (fs. 39-40 - 001)

Parte demandada-Sena.

- Resolución No. 20182120193215 de fecha 24 de diciembre de 2018, mediante la cual la CNSC conformo la lista de elegibles para la OPEC 59718 (fs. 13-15 - 001)
- Respuesta al derecho de petición incoado por la demandante, de fecha 06 de mayo de 2022, mediante el cual el SENA niega la solicitud de nombramiento en periodo de prueba de la demandante (fs. 16-17 - 001)
- Certificación emitida por el grupo de gestión de talento humano de la regional Distrito Capital, en la cual consta el estado actual de las tres (3) vacantes ofertadas, el no reporte de nuevas vacantes dentro de la misma OPEC, entre otros aspectos (f. 18 - 001)

Por parte de la demandada- CNCS.

- Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017. (fs. 3 – 30 pdf 028)
- Acuerdo modificatorio No. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017. (fs. 31-34 pdf 028)
- Acuerdo modificatorio No. 20181000000876 del 19 de enero de 2018. (fs. 35–39 pdf 028).
- Acuerdo No. CNSC -20181000001006 del 8 de junio de 2018. (fs. 40-43, pdf 028).
- Lista de elegibles Resolución No. CNSC – 20182120193215 del 24 de diciembre de 2018 (fs. 44- 78, pdf 028).
- ACUERDO Nº 31 17 de febrero del 2022 (fs. 47-52, pdf 028).
- Anexo modificatorio acuerdo de convocatoria no. 20212010020996 del 28 de septiembre de 2021 y sus modificatorios (fs. 53-62, pdf 028)
- Acuerdo Nº 49 24 De Febrero Del 2022 (Fs. 79-81 pdf 028)
- Acuerdo Ns 0165 De 2020 Del 12 De Marzo De 2020 (Fs. 82-86 pdf 028)
- Acuerdo Nº 2208 De 2021 Del 18 De Noviembre De 2021 (Fs. 87- 88 pdf 028)
- Acuerdo Nº 0009 De 2022 Del 11-01-2022 (Fs. 89-92 pdf 028)
- Acuerdo Nº 2099 De 2021 28-09-2021 (Fs. 97- 113 pdf 028)
- Anexo Acuerdo De Convocatoria No. 20212010020996 (fs. 114-151 pdf 028)
- ACUERDO Nº 24 01 de febrero de 2022 (fs. 152-155 pdf 028)
- Documento compilatorio de los acuerdos contentivos de la convocatoria No. 436 de 2017 – SENA (Fs. 156-185 pdf 028)
- Constancia de inscripción del demandante al concurso. (fs. 213- 214 pdf028)

3. Alegatos de conclusión - parte demandante.

Alegó de conclusión indicando que la posición del SENA en negarse a dar firmeza individual y remitir lista de elegibles en donde figura la demandante para ser nombrada por equivalencias en el cargo para el cual concursó y que conforme la información remitida por la entidad, figuran cargos ocupados en provisionalidad, es decir, por personas que no han superado el concurso de méritos convocado para el efecto atendiendo el espíritu de la Ley 1960 de 2019, desconoce igualmente el principio de Ultractividad de la Ley desarrollado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-763 de 2002.

Indico que los dineros derivados de la contratación que hace el SENA en provisionalidad para cargos donde existe lista de elegibles, constituye en una clara desviación de poder para favorecer a personas que no han superado los concursos convocados por la CNSC, entidad que igualmente hace uso de dineros públicos para llevar a cabo las convocatorias que como en el caso de la actora, además de superar el cronograma inicialmente proyectado, se encuentra con el conglomerado de barreras administrativas impuestas por el SENA para desconocer las listas de elegibles, con una abierta contradicción a los principios rectores de la Ley 1960 de 2019, que finalmente favorece a los nombrados en provisionalidad al continuar devengado del Estado, salarios y prestaciones sociales que no les corresponde, si se observa que, de haber cumplido el SENA con el nombramiento oportuno de las personas que figuraban en la listas de elegibles remitidas por la CNSC para suplir los cargos que sule en provisionalidad, mi representada junto con los demás figurantes de la lista de elegibles hubieran desplazado al personal en provisionalidad en materialización del principio constitucional de carrera administrativa y evitando tener que acudir a la jurisdicción para el restablecimiento de sus derechos.

4. Alegatos de conclusión - parte demandada.

Comisión Nacional del Servicio Civil

Presentó sus alegatos indicando que agostadas las etapas de la convocatoria 436 de 2017 y adoptada la lista de elegibles a través de la Resolución No. CNSC-20182120193215 del 24 de diciembre de 2018 para proveer de manera definitiva 3 vacantes del empleo denominado instructor código 3010, grado 01, identificado con la OPEC 59718, donde la actora ocupó el quinto puesto no ocupando así posición meritoria para ser nombrada en relación con el número de vacantes, lista que fue

publicada el 4 de enero de 2019 y cobró firmeza total el día 15 de enero de 2019 por lo que su vigencia fue hasta el 15 de enero de 2021.

Indicó que consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad SIMO y de conformidad con lo erigido en la Circular 001 de 2020 se constató que, durante la vigencia de la lista, el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- no reportó la existencia de vacante definitiva alguna que cumpla con el criterio de mismos empleos respecto de la lista.

Considera obligatorio dar aplicación al precepto constitucional sobre la irretroactividad de las normas en lo que respecta a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019, norma posterior a la aprobación del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, el cual se rigió por las disposiciones contenidas en la Ley 909 de 2004, por tanto, se encontraba sujeta no solo a la vigencia si no al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que pueden ocasionar la Generación de vacantes definitivas en la entidad.

Manifestó que el caso objeto de este litigio no resulta razonable hacer uso de la lista de elegibles, toda vez que sobre el acto administrativo mediante el cual se conformó la lista de elegibles acaeció la pérdida de ejecutoria, así como por cuanto durante la vigencia de la lista no se encontró solicitud de autorización de uso de la lista para proveer vacante alguna de conformidad con lo reportado con la entidad, en consonancia con lo instituido en el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019”

Servio Nacional de Aprendizaje

No alego de conclusión.

El señor Agente del Ministerio Público guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Problema jurídico.

El litigio gira, principalmente, en torno a establecer si hay lugar a ordenar a las entidades

demandadas a nombrar a la parte demandante en periodo de prueba en uno de los cargos declarados desiertos o no ofertados que presenten similitud funcional o equivalencia al cargo instructor 3010 grado 1, al cual se presentó la parte actora en la convocatoria 436 de 2017.

2. Solución al problema jurídico planteado.

El artículo 125 de la Constitución Política frente a los empleos de los órganos y entidades del Estado establece:

ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido. (Negrilla fuera de texto)

En desarrollo de esta disposición constitucional, se expidió la Ley 909 de 2004 “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones” la que estableció una serie de principios que deben orientar el **ingreso** y ascenso a los empleos de carrera administrativa, dentro de ellos cobra seria relevancia el mérito, frente al cual dispuso:

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades

académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
(...)

Por su parte, el artículo 27, definió la carrera administrativa como un sistema técnico de administración de personal en el que el ingreso, la permanencia y el ascenso deben obedecer íntegramente al mérito, lo que se logra a través de procesos de selección plenamente transparentes y objetivos. Ello redundará no solo en beneficio del interés general y de los fines del Estado, quien tendrá a su servicio a los más calificados, sino también en el de los trabajadores, a quienes de esta forma se les garantiza estabilidad laboral e igualdad de oportunidades de cara al empleo.

Este amparo se instituye debido a la forma de provisión de los empleos de dicha naturaleza: Como su nombramiento responde a un concurso público pensado para garantizar un proceso de selección estricto, se busca privilegiar a quienes, en virtud de sus méritos, competencias y calidades profesionales e intelectuales, se han ganado el derecho al cargo.

Previo a continuar, es preciso señalar que desde la misma Constitución Política se dispuso de un órgano responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos a la que se le denominó Comisión Nacional del Servicio Civil, veamos:

ARTICULO 130. Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.

Ahora bien, para capitalizar el mérito y el acceso a la carrera, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 previó las etapas que componen el proceso de selección o concurso de la siguiente manera:

ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. El proceso de selección comprende:

- 1. Convocatoria.** La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.
- 2. Reclutamiento.** Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.
- 3. Pruebas.** Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los

candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.

<Numeral 3 modificado por la Ley 1033 de 2006, según lo dispuesto por su artículo 14. El texto original del artículo 10 de la ley 1033 de 2006, establece:

"ARTÍCULO 10. Cuando la Comisión Nacional del Servicio Civil prevea en los procesos de selección la aplicación de la prueba básica general de preselección a que hace referencia el artículo 24 de la Ley 443 de 1998 y esta tenga el carácter de habilitante, no le será exigible a los empleados que estén vinculados a la Administración Pública, mediante nombramiento provisional o en carrera, con una antelación no menor a seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, que se inscriban o que se hayan inscrito para participar en el respectivo concurso en un empleo perteneciente al mismo nivel jerárquico del cargo que vienen desempeñando.

"La experiencia de los aspirantes deberá evaluarse como una prueba más dentro del proceso, a la cual deberá asignársele un mayor valor a la experiencia relacionada con las funciones del cargo para el cual aspiran.

"Para dar cumplimiento a lo consagrado en los incisos anteriores la Comisión Nacional del Servicio Civil queda facultada para que dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la expedición de la presente ley, realice los ajustes y modificaciones que se requieran en los procesos administrativos y en las convocatorias que se encuentren en curso a la entrada en vigencia de esta.

"Habilitar en Carrera Administrativa General, Especial o Específica según el caso a quienes hubiesen realizado y superado el respectivo proceso de selección por mérito de acuerdo con la normatividad vigente a la fecha de la convocatoria para la cual se haya participado. La Comisión Nacional del Servicio Civil emitirá los pronunciamientos a que haya lugar en cada caso.

"PARÁGRAFO. Con el fin de garantizar la oportuna ejecución del proceso de selección para la provisión de empleos de carrera, la Comisión Nacional del Servicio Civil adelantará la Fase I, Prueba Básica General de Preselección de la Convocatoria número 001-2005, a través de la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP, con el apoyo del ICFES y el soporte tecnológico de la Universidad de Pamplona.

"La ESAP asumirá hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor del diseño, construcción y aplicación de la Prueba Básica General de Preselección con cargo al presupuesto de la vigencia fiscal 2006, para lo cual dispondrá de los recursos asignados para la aplicación de la Ley 909 de 2004 y el valor restante con cargo al presupuesto de la CNSC.">

4. Listas de elegibles. <Ver Notas del Editor> Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

5. Período de prueba. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el

término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento.

Aprobado dicho período al obtener evaluación satisfactoria el empleado adquiere los derechos de la carrera, los que deberán ser declarados mediante la inscripción en el Registro Público de la Carrera Administrativa. De no obtener calificación satisfactoria del período de prueba, el nombramiento del empleado será declarado insubsistente.

El empleado inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa que supere un concurso será nombrado en período de prueba, al final del cual se le actualizará su inscripción en el Registro Público, si obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del concurso y conserva su inscripción en la carrera administrativa. Mientras se produce la calificación del período de prueba, el cargo del cual era titular el empleado ascendido podrá ser provisto por encargo o mediante nombramiento provisional.

PARÁGRAFO. En el reglamento se establecerán los parámetros generales para la determinación y aplicación de los instrumentos de selección a utilizarse en los concursos.

El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 fue modificado por el artículo 6 de la Ley de la Ley 1960 de 2019, la cual entró en vigencia el 27 de junio de 2019, de la siguiente manera:

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.** (Negrilla fuera de texto)

Etapas que corrobora el Decreto 1227 de 2005 “por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998” que expone:

Artículo 12. El proceso de selección o concurso comprende la convocatoria, el reclutamiento, la aplicación de pruebas, **la conformación de las listas de elegibles** y el período de prueba. (Negrillas fuera de texto)

Como se indicó en precedencia, de orden constitucional es que la CNSC es la responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, respecto de las funciones del mencionado organismo, el artículo 11 ibídem, señaló:

«Artículo 11. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley;

b) Acreditar a las entidades para la realización de procesos de selección de conformidad con lo dispuesto en el reglamento y establecer las tarifas para contratar los concursos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 de la presente ley;

c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento;

d) Establecer los instrumentos necesarios para la aplicación de las normas sobre evaluación del desempeño de los empleados de carrera administrativa;

e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia;

f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior;

g) Administrar, organizar y actualizar el registro público de empleados inscritos en carrera administrativa y expedir las certificaciones correspondientes;

h) Expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa; [...]. (Negrita fuera del texto original).

Por su parte el artículo 13 del Decreto 1227 de 2005 elige a la Comisión Nacional del Servicio Civil como entidad encargada de las convocatorias y dentro de ellas las siguientes obligaciones al respecto:

Artículo 13. Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos.

La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la administración, a la entidad que efectúa el concurso, a los participantes y deberá contener mínimo la siguiente información:

13.1. Fecha de fijación y número de la convocatoria.

13.2. Entidad para la cual se realiza el concurso, especificando si es del orden nacional o territorial y el municipio y departamento de ubicación.

13.3. Entidad que realiza el concurso.

13.4. Medios de divulgación.

13.5. Identificación del empleo: denominación, código, grado salarial, asignación básica, número de empleos por proveer, ubicación, funciones y el perfil de competencias requerido en términos de estudios, experiencia, conocimientos, habilidades y aptitudes.

13.6. Sobre las inscripciones: fecha, hora y lugar de recepción y fecha de resultados.

13.7. Sobre las pruebas a aplicar: clase de pruebas; carácter eliminatorio o clasificatorio; puntaje mínimo aprobatorio para las pruebas eliminatorias; valor de cada prueba dentro del concurso; fecha, hora y lugar de aplicación.

13.8. Duración del período de prueba;

13.9. Indicación del organismo competente para resolver las reclamaciones que se presenten en desarrollo del proceso, y

13.10. Firma autorizada de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Parágrafo. Además de los términos establecidos en este decreto para cada una de las etapas de los procesos de selección, en la convocatoria deberán preverse que las reclamaciones, su trámite y decisión se efectuarán según lo señalado en las normas procedimentales. (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con las normas transcritas, la Comisión Nacional del Servicio Civil tiene la facultad permanente de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, así como la de determinar los lineamientos generales con base en los cuales se desarrollarán tales procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley.

Tales facultades de la Comisión Nacional de Servicio Civil, tienen la característica de ser permanentes y no estar sujetas a plazo o término perentorio alguno o tener naturaleza transitoria. Así mismo, dichas competencias cobijan todos los cargos vacantes de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la Ley 909 de 2004, independientemente de si está provisto de manera provisional o en encargo.

De otro lado, llama la atención del Despacho el hecho de que la norma determina con suficiencia que la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso, dicho de otra manera, la convocatoria viene a erigirse como la Ley del concurso.

Respecto de las etapas y el carácter de las convocatorias, la Corte Constitucional en la sentencia SU – 913 de 2009 sostuvo:

11.1 Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales.

11.1.1 La Constitución Política optó por el sistema de carrera para la provisión de los cargos del Estado -artículo 125 de la CP-, y por el método de concurso para su materialización¹. El concurso notarial fue expresamente previsto por el artículo 131 Superior para la selección de notarios en propiedad, como una manera de asegurar que el **mérito** fuese el criterio preponderante para el ejercicio de esa específica función pública. Por ese motivo, la doctrina de la Corte Constitucional ha perseguido que la selección se efectúe de acuerdo con un puntaje objetivo que valore el conocimiento, la aptitud y la experiencia del aspirante.

En los términos de la sentencia C-040 de 1995 las etapas que, en general, se deben surtir para el acceso a cualquier cargo de carrera son: **(i) La convocatoria:** Fase en la cual se consagran las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán de evaluarse, así como los criterios de ponderación, aspectos que aseguran el acceso en igualdad de oportunidades al aspirante; **(ii) Reclutamiento:** En esta etapa se determina quiénes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones objetivas mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.; **(iii) Aplicación de pruebas e instrumentos de selección:** a través de estas pruebas se establece la capacidad profesional o técnica del aspirante, así como su idoneidad respecto de las calidades exigidas para desempeñar con eficiencia la función pública. No sólo comprende la evaluación intelectual, sino de aptitud e idoneidad moral, social y física. y **(iv) elaboración de lista de elegibles:** En esta etapa se incluye en lista a los participantes que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido.

11.1.2 En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T- 256 de 1995 concluyó que “ Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-256 de 1995. En esta sentencia la Corte concedió la tutela a una persona que participó en una convocatoria hecha por la Secretaría de Educación de Cartagena, y en el nombramiento no se respetó el orden establecido en la lista de elegibles.

e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquella".

11.1.3 La Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso -que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones -ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado.

Por su parte el Consejo de Estado en sentencia del veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) dentro del radicado 52001-23-33-000-2015-00393-01(3210-17), también se ha pronunciado al respecto:

Así, la convocatoria se convierte en el primer paso del procedimiento de selección y consiste en un llamado que hace la Administración a quienes reúnan determinadas calidades o condiciones para incorporarse a un empleo público de carrera administrativa. En ella se consagran las bases o reglas del concurso, las cuales dependen, entre otras, del tipo de concurso, de las necesidades del servicio, y de la naturaleza de los cargos por proveer.

En términos generales, las convocatorias deben contener: (a) el tiempo límite de inscripciones, (b) los documentos que debe presentar el candidato para su inscripción, (c) el lugar en donde se reciben éstas, (d) la identificación de los cargos ofertados al público, (e) las funciones asignadas a dichos empleos, (f) la remuneración de los mismos, (g) los requisitos de estudios y experiencia para el desempeño de los empleos ofertados, así como la forma como se compensan esas exigencias, (g) la clase de exámenes, pruebas o instrumentos de selección que se van a realizar a los concursantes, con la indicación del sitio, fecha y hora en que se llevarán a cabo tales pruebas, (h) la fecha en que se publicarán los resultados, y los recursos que proceden contra los mismos, (i) en fin, todos aquellos factores que habrá de evaluarse dentro del concurso².

La convocatoria es entonces la norma reguladora de todo concurso público de méritos y obliga tanto a la administración como a los participantes, es decir, es ley para las partes, por tanto, esta etapa garantiza a los aspirantes, en el evento de que cumplan las exigencias estatuidas, igualdad de oportunidades para acceder a ocupar cargos públicos, y el derecho a concursar en igualdad de condiciones, convirtiéndose en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí

² Al respecto, se puede consultar Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 25 de abril de 2019, radicado: 11001-03-25-000-2015-01053-00 (4603-15).

estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública.

En suma, el acto administrativo contentivo de la convocatoria funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse, habida cuenta de que allí se imponen las reglas que son obligatorias para todos los intervinientes en el proceso de selección.

Es claro entonces como la convocatoria al ser la norma reguladora del concurso obliga tanto a los aspirantes como a la administración a cumplir las exigencias allí establecidas, esto, de cara a dar prevalencia al principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos.

Ahora bien, en relación con la interpretación del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por la Ley 1960 de 2019 la Corte Constitucional en sede de tutela³ ha manifestado:

3.6. Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo

3.6.1. El 27 de junio de 2019, el Congreso de la República expidió la Ley 1960 de 2019, "Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones". En ella se alteraron figuras como el encargo, se dispuso la profesionalización del servicio público, se reguló la movilidad horizontal en el servicio público y, en particular, respecto de los concursos de méritos, se hicieron dos cambios a la Ley 909 de 2004. El primero de ellos consistió en la creación de los concursos de ascenso, para permitir la movilidad a cargos superiores de funcionarios de carrera dentro de la entidad, así, en la referida ley, se establecieron unas reglas puntuales para la procedencia de estos concursos y se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los seis meses siguientes contados a partir de su expedición, debía determinar el procedimiento para que las entidades y organismos reportaran la OPEC, para viabilizar el referido concurso.

El segundo cambio consistió en la modificación del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de establecer que, como se mencionó con anterioridad, con las listas de elegibles vigentes se cubrirían no solo las vacantes para las cuales se realizó el concurso, sino también aquellas "vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad". Por último, la normativa en comento dispuso que su vigencia se daría a partir de la fecha de publicación.

Como se aprecia, el cambio incluido en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, comporta una variación en las reglas de los concursos de méritos, particularmente en relación con la utilización de las listas de elegibles. Así, la normativa anterior y la jurisprudencia de esta Corporación sobre el tema, partían de la premisa de que la norma establecía que las listas de elegibles únicamente podrían usarse para los cargos convocados y no otros, a pesar de que con posterioridad a la convocatoria se generaran nuevas vacantes definitivas. Con

³ Sentencia T-340 de 2020

ocasión de la referida modificación, esta Sala deberá definir la aplicación en el tiempo de dicha norma, comoquiera que, su uso, en el caso concreto, prima facie, proveería un resultado distinto de aquel que podía darse antes de su expedición, no solo debido al cambio normativo, sino también a la consecuente inaplicabilidad del precedente señalado de la Corte respecto del uso de la lista de elegibles, ya que la normativa en la cual se insertaron esos pronunciamientos varió sustancialmente.

3.6.2. Previo a realizar este análisis, es preciso recordar que en otras ocasiones el legislador ha establecido, para casos concretos, que las listas de elegibles deben ser usadas para proveer los cargos convocados, así como aquellas vacantes de grado igual, correspondientes a la misma denominación. Este es el caso de la Ley 201 de 1995, que, para el caso de la Defensoría del Pueblo, estableció la aplicabilidad de dicha regla. Esta ley fue demandada en ejercicio de la acción pública de constitucionalidad y en la Sentencia C-319 de 2010 se decidió su exequibilidad. Uno de los argumentos que explican la validez de la referida norma es que con ella se logran los principios de la función pública, particularmente los de economía, eficiencia y eficacia, en tanto permite hacer más eficiente el uso del talento humano y de los recursos públicos, ambos escasos para el caso de la Defensoría del Pueblo. Es innegable que la obligación de uso de listas de elegibles vigentes para proveer cargos de igual denominación pero no convocados, en el contexto expuesto, busca garantizar el mérito como criterio exclusivo de acceso a cargos públicos, **ya que únicamente se podrá nombrar en las vacantes a las personas que hayan superado todas las etapas de la convocatoria y, además, sean los siguientes en orden de la lista, después de haberse nombrado a las personas que ocuparon los primeros lugares para proveer los cargos ofertados.** Adicionalmente, ello permite un uso eficiente de los recursos públicos y del recurso humano, con lo cual se garantiza la plena vigencia los principios que rigen la función administrativa. (Negrillas fuera de texto)

3.6.3. Ahora bien, **en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 la Ley 1960 de 2019 a las listas de elegibles conformadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a aquellas que se expidan dentro de los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019,** sea lo primero advertir que, por regla general, esta disposición surte efectos sobre situaciones que acontecen con posterioridad a su vigencia. Sin embargo, el ordenamiento jurídico reconoce circunstancias que, por vía de excepción, pueden variar esta regla general dando lugar a una aplicación retroactiva, ultractiva o retrospectiva de la norma, por lo que se deberá definir si hay lugar a la aplicación de alguno de dichos fenómenos, respecto de la mencionada ley. (Negrillas fuera de texto)

El primero de estos fenómenos, esto es, la retroactividad, se configura cuando la norma expresamente permite su aplicación a situaciones de hecho ya consolidadas. Por regla general está prohibido que una ley regule situaciones jurídicas del pasado que ya se han definido o consolidado, en respeto de los principios de seguridad jurídica y buena fe, así como del derecho de propiedad.

Por otro lado, el fenómeno de la ultractividad consiste en que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de su derogatoria, es decir “se emplea la regla anterior para la protección de derechos adquiridos y expectativas legítimas de quienes desempeñaron ciertas conductas durante la vigencia de la norma derogada, no obstante existir una nueva que debería regir las situaciones que se configuren durante su período de eficacia por el principio de aplicación inmediata anteriormente expuesto”.

Ninguno de los anteriores efectos de la ley en el tiempo se aplica en el caso sub-judice. El último fenómeno, que por sus características es el que podría ser utilizado en el caso concreto, es el de la retrospectividad, que ocurre cuando se aplica una norma a una situación de hecho que ocurrió con anterioridad a su entrada en vigencia, pero que nunca consolidó la situación jurídica que de ella se deriva, “pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva”. Este fenómeno se presenta cuando la norma regula situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

Para el caso de la modificación introducida al artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por la Ley 1960 de 2019, se tiene que la situación de hecho respecto de la cual cabe hacer el análisis para determinar si hay o no una situación jurídica consolidada es la inclusión en la lista de elegibles. De esta forma, deberá diferenciarse, por un lado, la situación de quienes ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas y que, en virtud de ello tienen derecho a ser nombrados en los cargos convocados y, por el otro, la situación de aquellas personas que, estando en la lista de elegibles, su lugar en ellas excedía el número de plazas convocadas.

Como fue planteado en el capítulo anterior, **la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”**. Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen un derecho subjetivo y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición. **Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de quienes ocuparon un lugar en la lista que excedía el número de vacantes a proveer, por cuanto estos aspirantes únicamente tienen una expectativa de ser nombrados, cuando quiera que, quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.** (Negrillas fuera de texto)

Para la Sala, el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la Ley 1960 de 2019, regula la situación jurídica no consolidada de las personas que ocupaban un lugar en una lista de elegibles vigente que excedía el número de vacantes ofertadas, por lo que las entidades u organismos que llevaron a cabo los concursos deberán hacer uso de estas, **en estricto orden de méritos**, para cubrir las vacantes definitivas en los términos expuestos en la referida ley. **Lo anterior no implica que automáticamente se cree el derecho de quienes hacen parte de una lista de elegibles a ser nombrados, pues el ICBF y la CNSC deberán verificar, entre otras, que se den los supuestos que permiten el uso de una determinada lista de elegibles, esto es, el número de vacantes a proveer y el lugar ocupado en ella**, además de que la entidad nominadora deberá adelantar los trámites administrativos, presupuestales y financieros a que haya lugar para su uso. (Negrillas fuera de texto)

Por último, se aclara que en este caso no se está haciendo una aplicación retroactiva de la norma respecto de los potenciales aspirantes que podrían presentarse a los concursos públicos de méritos para acceder a los cargos que ahora serán provistos con las listas de elegibles vigentes en aplicación de la nueva ley. En efecto, tanto la situación de quienes tienen derechos adquiridos como de quienes aún no han consolidado derecho alguno, están reservadas para las personas que conformaron las listas de elegibles vigentes al momento de expedición de la ley, de manera que el resto de la sociedad está sujeta a los

cambios que pueda introducir la ley en cualquier tiempo, por cuanto, en esas personas indeterminadas no existe una situación jurídica consolidada ni en curso.

3.6.4. Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019 para del uso de las listas de elegibles expedidas con anterioridad al 27 de junio del año en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió un criterio unificado el 1° de agosto de 2019, en el que, de manera enfática, estableció que la modificación establecida en dicha ley únicamente sería aplicable a los acuerdos de convocatoria aprobados después de su entrada en vigencia. No obstante, posteriormente, el pasado 20 de enero, la misma Comisión dejó sin efectos el primer criterio y estableció que “las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC– de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", entendiéndose con igual denominación código, grado, asignación básica mensual, propósitos, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.” .

3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. **De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.** (Negrillas fuera de texto)

Con posterioridad, la Corte Constitucional mediante sentencia T- 081 de 2021, sostuvo:

73. En relación con la aplicación en el tiempo de la Ley 1960 de 2019, esta Corporación profirió la Sentencia T-340 de 2020. En este fallo se analizó el caso de una mujer que había participado en la Convocatoria 433 de 2016 para proveer dos vacantes en el sistema general de carrera del ICBF denominadas Defensor de Familia, Código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil (Santander), y solicitaba ser nombrada en una vacancia definitiva que se había dado en un cargo equivalente no ofertado por renuncia de su titular. La Sala Tercera de Revisión decidió confirmar la sentencia de segunda instancia en la que se amparaban los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, a la igualdad, al trabajo y a la confianza legítima, y se ordenaba que la tutelante fuera nombrada y posesionada en periodo de prueba en el cargo solicitado.

74. Como fundamento de este fallo, la Corte señaló que la modificación de la Ley 1960 de 2019 en relación con la aplicación de las listas de elegibles para proveer vacantes no convocadas, supone una regulación de la situación jurídica no consolidada de las personas con un lugar en la lista que excedía las plazas inicialmente ofertadas. En particular, si bien ello no se traduce en un derecho subjetivo a ser nombrados, extiende la expectativa a otro supuesto de hecho para que, bajo la condición de que, si se abre una vacante definitiva en un cargo

equivalente al ofertado, la lista de elegibles **-si se encuentra vigente- pueda ser utilizada para nombrar en periodo de prueba al siguiente en el orden de mérito.** (Negrillas fuera de texto)

75. Teniendo en cuenta que en este escenario no se generaba una situación jurídica consolidada, era plausible una aplicación retrospectiva del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, a las listas de elegibles que ya se hubiesen expedido y se encontraran vigentes para el 27 de junio del año en cita (cuando se profirió la mencionada ley). Lo anterior, siempre que se acreditaran los siguientes supuestos fácticos:

- a. La Ley 1960 de 2019 hubiese entrado en vigencia para el fallo de segunda o única instancia que se revisa por parte de la Corte, esto es, en la que se amparó el derecho y ordenó el nombramiento del actor (el 27 de junio de 2019).
- b. **Para esa misma fecha, la lista de elegibles se encontrará vigente.**
- c. **El accionante fuese el siguiente en el orden de la lista de elegibles.**
- d. **El cargo en el que aspiraba a ser nombrado se encontrara en vacancia definitiva, y estuviese sin nombramiento alguno o provisto en encargo o en provisionalidad.**
- e. **El cargo en cuestión fuese equivalente al inicialmente ofertado, es decir, que correspondiera la denominación, grado, código y asignación básica.** (Negrillas fuera de texto)

76. Este último requisito debe ser interpretado de conformidad con el Criterio Unificado "USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES" proferido por la CNSC el 22 de septiembre de 2020 para indicar que por *empleo equivalente* se entiende *"aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tenga grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles"*⁴.

77. Con el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 se extendió la regla para la utilización de las listas de elegibles frente a las **vacantes definitivas** no convocadas de cargos equivalentes que surgieran con posterioridad a la realización del concurso. A partir de la Sentencia T-340 de 2020, se admitió la aplicación retrospectiva de esta nueva disposición normativa para las listas de elegibles que estuviesen en firme al momento de su entrada en vigor (27 de junio de 2019), siempre que se comprobara que se encontraba vigente.

78. En suma, (i) el principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado; (ii) la concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos que son administrados, generalmente, por la CNSC; (iii) en el marco de estos concursos se profieren unos actos administrativos denominados listas de elegibles, en las cuales se consignan en estricto orden de mérito los nombres de las personas que superaron las pruebas del proceso, con miras a ser nombrados en las vacantes ofertadas, en principio, estas solo podían ser utilizadas para proveer las *vacantes definitivas* que se abrieran en los empleos inicialmente convocados; (iv) no cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluya se requiere acreditar que (a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una

⁴ Este concepto podrá ser consultado en el siguiente link: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-y-doctrina/criterios-unificados/provision-de-empleo>

vacante definitiva para ser designado, por lo que los demás participantes tan solo tendrán una expectativa; (v) en el marco de la Ley 1960 de 2019 es posible extender una lista de elegibles vigente para proveer cargos equivalentes, esto es, que corresponda a la denominación, grado, código y asignación básica del inicialmente ofertado.

(...)

El 27 de junio de 2019 se profirió la Ley 1960, que en su artículo 6 modificó el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y extendió el supuesto en que podían ser utilizadas las listas de elegibles vigentes para que ya no se limitaran a proveer las vacantes de los cargos ofertados, sino también para *“las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad”*. Con fundamento en esta norma, los accionantes interpusieron acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales con el fin de que sus listas de elegibles fueran utilizadas para proveer los cargos nuevos creados por el Decreto 1479 de 2017, en virtud de una aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019.

(...)

86. A efectos de resolver lo anterior, la Corte debe verificar si se acreditan los supuestos fácticos fijados por la Sentencia T-340 de 2019 para considerar que procede una aplicación retrospectiva del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, esto es:

- a. La Ley 1960 de 2019 hubiese entrado en vigencia para el fallo de segunda o única instancia que se revisa por parte de la Corte, esto es, en la que se amparó el derecho y ordenó el nombramiento del actor (el 27 de junio de 2019).
- b. Para esa misma fecha, la lista de elegibles se encontrará vigente.**
- c. El accionante fuese el siguiente en el orden de la lista de elegibles.**
- d. El cargo en el que aspiraba a ser nombrado se encontrara en vacancia definitiva, y estuviese sin nombramiento alguno o provisto en encargo o en provisionalidad.**
- f. El cargo en cuestión fuese equivalente al inicialmente ofertado, es decir, que correspondiera la denominación, grado, código y asignación básica.** (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto es claro que es procedente la aplicación de la Ley 1960 de 2019, artículo 6 en la medida que se acrediten los siguientes requisitos:

- a. La Ley 1960 de 2019 hubiese entrado en vigencia para el fallo de segunda o única instancia que se revisa por parte de la Corte, esto es, en la que se amparó el derecho y ordenó el nombramiento del actor (el 27 de junio de 2019).
- b. Para esa misma fecha, la lista de elegibles se encontrará vigente.**
- c. El accionante fuese el siguiente en el orden de la lista de elegibles.**
- d. El cargo en el que aspiraba a ser nombrado se encontrara en vacancia definitiva, y estuviese sin nombramiento alguno o provisto en encargo o en provisionalidad.**
- e. El cargo en cuestión fuese equivalente al inicialmente ofertado, es decir, que correspondiera la denominación, grado, código y asignación básica.** (Negrillas fuera de texto)

- **Del concurso de méritos del SENA, convocatoria 436 de 2017. Acuerdo 20171000000116 del 24 de julio de 2017.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil en uso de sus competencias Constitucionales y Legales procedió a adelantar el Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA.

Para tal efecto, se expidió el Acuerdo 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018.

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Convocatoria 436 de 2017 – SENA, previó las siguientes etapas:

- «1. Convocatoria y divulgación.
2. Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - 4.1 Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.
 - 4.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
 - 4.3 Valoración de Antecedentes.
 - 4.4 Prueba Técnico-Pedagógica para cargos de Instructor.
5. Conformación de Listas de Elegibles.
6. Período de Prueba.»

Desarrollo del concurso – Etapas

Preliminar. La etapa preliminar consiste en el levantamiento inicial de la información de las entidades administradas y vigiladas por la Comisión, referente a la planta de personal, actualización del registro público, actualización del Manual de Funciones y Competencias Laborales, entre otros aspectos que abastecen a la Comisión para poder organizar el desarrollo y planificación de la convocatoria.

Planeación. Esta etapa comprende la realización de diferentes actividades preparatorias para adelantar el proceso de selección. A partir del año 2016, la CNSC conjuntamente con delegados del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, adelantaron gestiones con miras a abrir el concurso público de méritos para proveer las vacantes definitivas del Sistema General de Carrera Administrativa de esa entidad, de manera tal que se dio inicio a la etapa de planeación del proceso de selección.

Ejecución. Se aprobado en Sala Plena de la CNSC del 19 de julio de 2017, convocar a proceso de selección los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del SENA, y se procedió el día 25 de julio de 2017 a la publicación del Acuerdo No. CNSC – 20171000000116 de 2017, dándose así inició con la etapa de ejecución, que consiste en desarrollar cada una de las etapas previstas que estructuran el proceso de selección.»

Caso concreto

En el presente caso se encuentra demostrado que la demandante se inscribió al empleo con código 59718, del SENA dentro de la convocatoria 436 de 2017, convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo No. CNSC – 20171000000116 del 24 de julio de 2016, como se observa en el folio 213 del archivo 030:

Fecha de inscripción: mié, 8 nov 2017 12:24:23

LINA CLEMENCIA CARRION QUIÑONEZ			
Documento	Cedula de ciudadanía	Nº 52551082	
Nº de inscripción	96977462		
Teléfonos	3112885006		
Correo electrónico	torilescarrion@gmail.com		
Discapacidades			
Datos del empleo			
Entidad	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA		
Código	3010	Nº de empleo	59718
Denominación	59341677	Instructor	
Nivel jerárquico	Instructor	Grado	1

Surtidas las etapas del concurso: convocatoria, reclutamiento y pruebas se conformó mediante la Resolución No 2018212019315 del 24 de diciembre de 2018, se

conformó la lista de elegibles para proveer una vacante en el empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 59718, denominado instructor código 3010, grado 01, en el que la demandante Lina Clemencia Carrión Quiñones ocupó la quinta posición:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer **tres (3) vacantes** del empleo de carrera denominado **Instructor**, Código **3010**, Grado **1**, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, bajo el código OPEC No. **59718**, así:

Posición	Tipo doc	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	79812156	JUAN CARLOS	TELLEZ VERA	87.68
2	CC	52451522	MARIA ANDREA	ROCHA GARAVITO	86.30
3	CC	80727341	HERNAN DANILO	JIMENEZ LOPEZ	84.52
4	CC	80810881	RONALD HIBALDO	QUINTERO AGUILERA	83.56
5	CC	52551082	LINA CLEMENCIA	CARRION QUIÑONEZ	79.66
6	CC	46453465	SANDRA PATRICIA	TORRES TORRES	77.96
7	CC	63525338	PAOLA ANDREA	NIGRINIS CARDENAS	73.13
8	CC	79217291	WILMER ABEL	MOLANO SAMPER	64.60
9	CC	1032366226	JULIANA ELIZABETH	ROMERO GALVIS	43.71

De conformidad con el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 la lista de elegible tiene una vigencia de dos años.

El 27 de junio de 2019 entró en vigencia la Ley 1960 de 2019, por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto-ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones que en su artículo 6 modificó el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, disponiendo que, con la lista de elegibles, la cual tiene una vigencia de dos años, en estricto orden de mérito, se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surgieran con posterioridad a la convocatoria del concurso de la misma entidad.

Mediante derecho de petición del **23 de abril de 2022** le solicitó al SENA el nombramiento en periodo de prueba en atención a la Ley 1960 de 2019, lo que fue negado por medio del número 01-9-2022-031988 N.I.S. 2022-01-166057, del 06 de mayo de 2022.

Mediante derecho de petición del **25 de noviembre de 2021** solicitó al CNSC el nombramiento en periodo de prueba en atención a la Ley 1960 de 2019, lo cual fue negado por medio del oficio 2022RS068490 del 06 de julio de 2022.

Pretende la demandante se ordene expedir acto administrativo que la nombre en periodo de prueba en el cargo inspector grado 3010, grado 01 Opec 59718, en aplicación del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 que modificó el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Al respecto se debe indicar que las pretensiones no están llamadas a prosperar en atención a que, si bien la Ley 1960 de 2019 dispuso hacer uso de la lista de elegibles para cubrir las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surgieran con posterioridad a la convocatoria, también lo es que la norma exige que tal prerrogativa esta llamada a operar i) en el marco de la vigencia de la lista de elegibles y ii) en estricto orden de mérito.

La lista de elegible de que es beneficiaria la demandante de conformidad con lo informado por la CNSC adquirió firmeza el 15 de enero de 2019, por tanto, estuvo vigente hasta el 15 de enero de 2021, con lo cual se cumpliría el primer requisito, como quiera que la Ley 1960 de 2019, entró en vigencia el 27 de junio de 2019 y la solicitud de aplicación de la norma fue enervada el 23 y 25 de abril de 2021, cumpliéndose así con el literal b de la sentencia T- 081 de 2021.

De otro lado, es requisito acreditar que el accionante fuese el siguiente en el orden de la lista de elegibles. En el presente caso, está demostrado que la actora ocupó el quinto puesto en la lista de elegibles, pero no se acredita que el cuarto en la referida lista, esto es, el señor Ronal Hivaldo Quintero Aguilera haya sido nombrado para así afirmar que en efecto el siguiente en la lista es la demandante Carrión Quiñones, por tanto no se cumple con el literal c, de la sentencia T- 081 de 2021.

Por otra parte, en lo que hace al literal d y e:

d. El cargo en el que aspiraba a ser nombrado se encontrara en vacancia definitiva, y estuviese sin nombramiento alguno o provisto en encargo o en provisionalidad.

e.- El cargo en cuestión fuese equivalente al inicialmente ofertado, es decir, que correspondiera la denominación, grado, código y asignación básica.

A folio 18 del archivo 030 pdf, la Coordinadora del Grupo de Gestión de Talento Humano del SENA, certificó la provisión de la lista de elegibles y la no creación de vacantes con posterioridad a la convocatoria 436, veamos:

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA REGIONAL DISTRITO CAPITAL

CERTIFICA

1. Qué en la OPEC 59718 de la convocatoria 436 en el empleo de Instructor, área temática de DISEÑO del Centro de Manufactura en Textil y Cuero, se ofertaron tres (3) vacantes y las tres fueron provistas con elegibles de la lista para el enunciado cargo, a continuación, se relacionan nombres, No. de resolución y fecha de posesión:

APELLIDO	APELLIDO2	NOMBRES	ESTADO CARGO	OPEC	RESOL	ACTA	FECHA RESOLUCION	FECHA POSESIÓN
JIMENEZ	LOPEZ	HERNAN DANILO	OCUPADO	59718	110227	225	FECHA RES. 20-1-19.	PP 14-3-19
ROCHA	GARAVITO	MARIA ANDREA	OCUPADO	59718	110225	340	FECHA RES. 28-1-19.	PP 1-4-19
TELLEZ	VERA	JUAN CARLOS	OCUPADO	59718	110223	224	FECHA RES. 20-1-19.	PP 14-3-19

2. Que posterior a la convocatoria 436, no se han creado nuevas vacantes de instructor área temática de DISEÑO.
3. La Regional Distrito Capital si ha provisto cargos de instructor, en cumplimiento a la entrada en vigor de la ley 1960 de 27 de junio de 2019, pero no en el área temática de DISEÑO.
4. Se anexa lista de elegibles donde se evidencia que la señora Lina Clemencia Carrión Quiñones, identificada con cedula de Ciudadanía No 52.551.082, ocupó la quinta posición.

La presente se expide a los treinta (30) días del mes de mayo de 2023.

Con lo allegado se demuestra que se han efectuado provisiones para el cargo de instructor, pero no para la temática de diseño, por lo que no es procedente concluir que existan vacantes equivalentes en el que se pueda nominar a la demandante.

De otro lado, no media prueba por parte de la actora que determine o establezca que en efecto en la planta de personal existen cargos equivalentes, y si bien en la situación fáctica relaciona dos vacantes, no efectuó ejercicio probatorio que contradijera lo certificado por el Sena respecto de la existencia y equivalencia, razón por la que tampoco se cumple con los literales d y e.

De colofón, para esta sede judicial no existen elementos probatorios que permitan acceder a lo pretendido por el demandante, por manera que no se logra desvirtuar la presunción de legalidad de los actos acusados y en ese sentido se negaran las pretensiones de la demanda.

COSTAS

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso⁵, no hay lugar a la condena en costas, porque se trató de una condena parcial y no se demostró su causación. Lo anterior acorde con el Artículo 2º, Parágrafo 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de

⁵ **“Artículo 365. Condena en costas.**

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO. - Declárase la existencia, del acto ficto producto del silencio administrativo negativo guardado por el SENA, frente a la petición radicada por el demandante el 30 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. - Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Sin condena en costas.

CUARTO. - En firme esta sentencia, liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

QUINTO. - La presente providencia se notifica a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas